



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 001476-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2395-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ZOILA MARIA CHACALIAZA RAMOS
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA MARIA CHACALIAZA RAMOS contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 113-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019, del 25 de enero de 2019, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud; al no haberse autorizado su contratación dentro de los plazos previstos por la Entidad.*

Lima, 20 de junio de 2019

ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2018, la Comisión de Proceso de Selección de la Red Asistencial Ica del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, determinó que en el Proceso de Selección 002-PVA-RAICA-2018 la señora ZOILA MARIA CHACALIAZA RAMOS, en adelante la impugnante, no alcanzó el puntaje suficiente para ganar la plaza de obstetriz para el Departamento de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, quedando como elegible.
2. El 15 de noviembre de 2018, la División de Recursos Humanos de la Red Asistencial Ica cursó un correo a la impugnante y otras administradas, consultándole si tenía disponibilidad para ocupar una plaza de obstetriz a plazo indeterminado. A lo que la impugnante respondió que sí aceptaba.
3. Con Carta Notarial de fecha 9 de enero de 2019 la impugnante solicitó que se le adjudique una plaza de obstetriz, al haber quedado elegible en el Proceso de Selección 002-PVA-RAICA-2018.
4. A través de la Carta Nº 113-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019, del 25 de enero de 2019, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad comunicó que no era factible la contratación de la impugnante y otra administrada, por cuanto se requería de una delegación de facultades del Consejo Directivo para el periodo presupuestal 2019 y la emisión de los procedimientos relativos a la contratación de personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. No conforme con la decisión de la Entidad, el 6 de febrero de 2019 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 113-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019, solicitando se disponga su contratación, fundamentalmente, en razón a que la Carta Circular N° 32-GCGP-ESSALUD-2018, que aprobó el procedimiento de contratación, no establecía plazos para solicitar la contratación de los elegibles. Además, la Red Asistencial Ica sí solicitó la autorización dentro del plazo impuesto por la Gerencia Central de Gestión de las Personas.
6. Mediante Oficio N° 294-GCGP-ESSALUD-2019, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. A través de los Oficios N°s 006520 y 006521-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

12. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante solicita que se ordene su contratación en una plaza de obstetriz, en razón a que la Carta Circular N° 32-GCGP-ESSALUD-2018, que aprobó el procedimiento de contratación en que quedó elegible no establecía plazos para solicitar la contratación. Por tanto, al haber comunicado el 15 de noviembre de 2018

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

su disponibilidad para ser contratada, la Entidad debía proceder a formalizar su contratación.

13. Sobre el particular, apreciamos que, en efecto, la impugnante quedó elegible en el Proceso de Selección 002-PVA-RAICA-2018, el cual se sujetó a las reglas previstas en la Carta Circular N° 032-GCGP-ESSALUD-2018, del 2 de marzo de 2018.
14. De acuerdo a esta carta circular, las dependencias de la Entidad podían cubrir plazas vacantes con los postulantes que hubieran quedado en condición de elegibles, siempre que contaran con la autorización de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, según el trámite indicado para tal efecto en el numeral 2.1.3. de la carta en mención. Por lo tanto, puede advertirse que la contratación de los postulantes elegibles en plazas distintas a las que postularon no era automático, sino que requería de la autorización de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, a quien se le había delegado la facultad para autorizar contrataciones únicamente durante el año fiscal 2018.
15. En esa medida, tenemos que a través de la Carta Circular N° 228-GCGP-ESSALUD-2018, del 12 de noviembre de 2018, la Gerencia Central de Gestión de las Personas comunicó a todas las dependencias de la Entidad que toda contratación directa sería atendida únicamente hasta el 23 de noviembre de 2018, siempre que se cuente con el sustento correspondiente.
16. Así, el 23 de noviembre de 2018, por medio de la Carta N° 2191-GRA-ICA-ESSALUD-2018, la Red Asistencial Ica solicitó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas la autorización para contratar directamente a la impugnante en una plaza de obstetriz, bajo el Decreto Legislativo N° 728. Por tanto, puede advertirse que la solicitud de contratación directa de la impugnante fue presentada dentro del plazo otorgado por la Gerencia Central de Gestión de las Personas, y no de manera extemporánea, como afirma esta última.
17. Sin embargo, lo cierto es que la contratación de la impugnante no era automática, sino que finalmente dependía de la autorización de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, y que esta se dé dentro del año presupuestal 2018, toda vez que únicamente tuvo delegada la facultad para realizar las contrataciones en el marco de la Carta Circular N° 032-GCGP-ESSALUD-2018, durante el año 2018. Por tanto, no es posible amparar la pretensión de la impugnante toda vez que no hubo la autorización respectiva para su contratación dentro del año presupuestal 2018.
18. En este contexto, debemos recordar que el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *“Las autoridades administrativas deben*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la sujeción a dicho principio obliga a las entidades estatales a realizar solo aquello que esté expresamente normado, lo que es una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria. En idéntico sentido, el ejercicio de la potestad administrativa para resolver los recursos y solicitudes planteadas por los administrados está delimitado por el conjunto de normas y principios que constituyen el marco de actuación de la Administración.

19. De ahí que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública debe encausar su actuar solo cuando se encuentre habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permite.
20. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA MARIA CHACALIAZA RAMOS contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 113-GPORH-GCGP-ESSALUD-2019, del 25 de enero de 2019, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD; al no haberse autorizado su contratación dentro de los plazos previstos por la Entidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ZOILA MARIA CHACALIAZA RAMOS y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

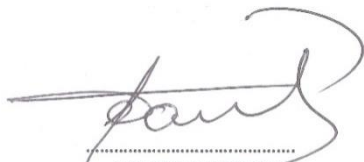
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

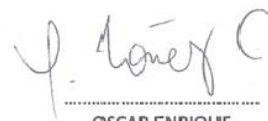
Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.